

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-04-2019, emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-04-2019  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 05 de diciembre de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la Resolución CRIE-105-2018, mediante la cual resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIMITAR** a cero la cantidad a asignar en Derechos Firmes con periodo de vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (inclusive la asignación A1901 y M1901), que cumplan con lo siguiente: a) DF que sean solicitados con nodos de retiro en el área de control de El Salvador; y b) DF que sean solicitados y que requieran utilizar la capacidad de porteo del área del control de Nicaragua en el sentido de sur a norte; hasta tanto esta Comisión apruebe otra disposición.

**SEGUNDO. VIGENCIA.** La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la página web de la CRIE.

**II**

Que el 04 de enero de 2019, Hidro Xacbal, Sociedad Anónima (**HIDRO XACBAL**), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-105-2018.

**III**

Que el 09 de enero de 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-105-2018-HIDRO XB-01-2019, se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por **HIDRO XACBAL**, en contra de la Resolución CRIE-105-2018; previniéndosele señalar correo electrónico para recibir notificaciones.

**IV**

Que el 11 de enero de 2019, **HIDRO XACBAL**, evacuó el previo señalado mediante el auto CRIE-SE-CRIE-105-2018-HIDRO XB-01-2019.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico

Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

## II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.

## III

Que de conformidad a lo que establece el Artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

## IV

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **HIDRO XACBAL**, se hace el siguiente análisis:

- **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco.

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo.

- **Temporalidad de los recursos**

La Resolución CRIE-105-2018 fue publicada el día 05 de diciembre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 04 de enero de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluyó el 08 de enero de 2019. En virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

- **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, **HIDRO XACBAL** tiene interés en el asunto; por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

- **Representación**

El señor **Edwin Alberto Hernández Roque**, quien actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa **HIDRO XACBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA**, acredita su personería según acta notarial de fecha 14 de junio de 2005, autorizada por el notario Juan Luis Lemus Aguirre, nombramiento que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Mercantil del Ministerio de Economía de la República de Guatemala al No. 238876, Folio 830, Libro 165 de Auxiliares de Comercio.

- **Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso. El acuse de recibo fue enviado el día 09 de enero de 2019; por lo que el plazo para resolver el mismo vence el 08 de febrero de 2019.

V

Que en cuanto al análisis de fondo del recurso interpuesto por el **HIDRO XACBAL**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

1. **“LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DEBERÁ CONSIDERAR TODAS LAS ÁREAS DE CONTROL”**

*“La resolución de marras ordena **LIMITAR** a cero la cantidad a asignar en Derechos Firmes con período de vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (inclusive la asignación A1901 y M1901), que cumplan con los siguiente: a) DF que sean solicitados con nodos de retiro en el área de control de El Salvador; y b) DF que sean solicitados y que requieran utilizar la capacidad de porteo del área del control de Nicaragua en el sentido de sur a norte (...)”// No obstante, la misma resolución expone en su apartado considerativo III, que existen aspectos no considerados por la actual Regulación Regional que deben ser atendidos con urgencia a efecto de permitir que los Derechos de Transmisión tenga tanto suficiencia financiera, así como la optimización del abastecimiento de las Energías Requeridas. // Asimismo, la resolución recurrida indica que se han valorado distintas propuestas respecto a las Rentas de Congestión y los costos declarados en el Mercado Eléctrico Regional (MER) para el traslado adecuado de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales al mercado nacional responsable de los mismos. La resolución continúa indicando, en este sentido, que la solución regulatoria tomará algún tiempo y que existe potencial sobrecosto interino que es absorbido por la Cuenta General de Compensación del MER. // Es decir, resulta evidente de la misma resolución, que las razones que llevan a la suspensión de asignaciones en Derechos Firmes no resultan únicamente de las restricciones en las áreas de control de El Salvador y Nicaragua, sino de un vacío regulatorio que debe enmendarse para todas las transacciones regionales. Si bien las restricciones evidenciaron el vacío regulatorio, las mismas no son la causa del desbalance financiero que se genera. En otros términos, las restricciones generaron un*

*indicador de una falla en un caso particular (El Salvador y Nicaragua), sin embargo, la falla continúa vigente y, dado un cambio de condiciones nacionales de otra área de control, resulta también replicable a otros casos (toda la región). // En este sentido el restringir únicamente las áreas de control indicadas, El Salvador y Nicaragua, no elimina el riesgo de transacciones que potencialmente generen desbalance financiero, ya que cualquier variante en las condiciones de los mercados nacionales podría generar el mismo efecto en las rentas de congestión de las demás áreas de control(...) // Por tanto, si bien es cierto que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica está facultada para restringir los volúmenes, también es cierto que su obligación y mandato: 'Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado.' (...) Y en el mismo sentido, el Tratado Marco (...) tiene por objeto la formación (...) de un Mercado Eléctrico regional competitivo (basado en el trato recíproco y no discriminatorio (...)) Asimismo, el Tratado Marco se rige por el principio de Reciprocidad (...) // Así, las cláusulas de reciprocidad en los tratados presuponen una armonización y nivelación en las medidas que se apliquen a cada nación signataria, buscando que no se otorguen ventajas, o desventajas en este caso, a únicamente alguna de las naciones parte de un tratado. Con las cláusulas de reciprocidad se busca justamente un proteccionismo para las naciones cuya realidad nacional genere un efecto dentro de la resolución que les vuelva susceptibles de una afectación que no se genera para otros. La reciprocidad contribuye a crear condiciones propias para el desarrollo de relaciones comerciales mutuas entre los Estados e inicia con la eliminación de la discriminación. // En ese sentido, el ejercicio de las facultad de la Comisión de limitación de los volúmenes en las subastas únicamente puede darse cuando considere una situación de igualdad de derechos para los Estados que participan en las transacciones regionales, y no puede afectar el sistema económico de un Estado en particular, menos aún, cuando dicha afectación resulta de un vacío regulatorio que no es atribuible a dicho Estado (...) // Asimismo la resolución recurrida ordena (...) 'LIMITAR a cero la cantidad a asignar en Derechos Firmes (...) hasta tanto esta Comisión aprueba otra disposición.' // En otros términos, en la misma resolución, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica reconoce que no se trata de una condición eventual de liquidez que requiera evaluar una asignación de subasta particular, que resulta ser el espíritu real de las facultad de restringir los volúmenes (...) sino que, la Comisión reconoce que se trata de una condición regulatoria permanente que requiere modificación (...) // Por consiguiente (...) solicita que se amplíe la resolución recurrida, en el sentido siguiente: // a) Que se consideren los siguientes aspectos: el desarrollo de los Derechos de Transmisión, su remuneración y asignación de costos, así como la complejidad de la generación de normativa en estos aspectos y la especial relevancia que recae sobre la asignación de Derechos Firmes; // b) Que se establezca un plazo límite para los efectos de la resolución recurrida; y, // c) Que la solución regulatoria contenga en sus alcances, consideraciones con respecto a las variabilidades asociadas a los contratos de largo plazo”.*

**Análisis CRIE:** Al respecto, cabe señalar que el artículo 22 del Tratado Marco, indica que dentro de los objetivos generales de la CRIE está el de: “(...) b. *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*”. En este sentido, lo dispuesto en la Resolución CRIE-105-2018, tiene como finalidad velar por el buen funcionamiento del mercado regional; de ahí que las medidas tomadas por esta Comisión en la resolución impugnada no deben considerarse discriminatorias en el tanto su objetivo es contrarrestar los efectos que se generan bajo el esquema de funcionamiento actual del mercado, en el cual cada OS/OM es responsable de determinar sus propias restricciones a partir de las condiciones operativas y comerciales de su sistema tomando en cuenta sus procedimientos y normativas nacionales; por lo que, las problemáticas abordadas mediante la resolución impugnada obedecen a restricciones nacionales específicas.

Atendiendo a las condiciones de operación de las distintas áreas de control del MER, en la resolución recurrida se determinó limitar para el área de control de El Salvador únicamente la asignación de DT (Derechos de Transmisión) para las solicitudes con nodos de retiro en dicha área sin limitar otros tipos de solicitudes y para el caso del área de control de Nicaragua únicamente se limitó la asignación de DTs correspondiente a las solicitudes que utilicen la capacidad de porteo en sentido sur norte de dicha área, sin limitar otro tipo de solicitudes.

Dado que en las otras áreas de control del MER no se identificaron restricciones nacionales que afecten la operatividad de los CFs (Contratos Firmes) asociados a los DFs (Derechos Firmes) no resulta necesario aplicar dichas medidas, tal como lo plantea el recurrente.

También es importante mencionar que las limitaciones consideradas en la resolución recurrida, trasciende a cualquier otro Agente perteneciente a otras áreas de control, que requiera realizar Contratos Firmes con retiro en El Salvador o que requiera utilizar la capacidad de porteo de Nicaragua en sentido sur a norte.

Por lo que, es importante expresar que la medida aplicada no debe entenderse como discriminatoria, debido a que su objetivo es atender situaciones particulares que afecta al MER, específicamente en las áreas de control de El Salvador y Nicaragua y que son causadas por restricciones nacionales; en todo caso, si se presentaren situaciones adicionales que afecten la operación de los CFs asociados a los DFs y que ameriten la intervención de la CRIE, se valorará en su momento la medida regulatoria que deba adoptarse para el caso concreto.

Asimismo, las disposiciones contenidas en la Resolución CRIE-105-2018, son medidas que tienen como finalidad asegurar el debido funcionamiento del MER, mientras se resuelve la problemática específica identificada, la cual actualmente está siendo analizada por esta Comisión. En virtud de lo anterior, con el objeto de garantizar el buen funcionamiento del MER y la seguridad jurídica en el mismo, se estableció que las disposiciones de la resolución impugnada estarán vigentes hasta tanto esta Comisión no disponga lo contrario, en el entendido que cuando ello ocurra se seguirá el procedimiento establecido en la normativa regional y se motivará la decisión a adoptar.

En cuanto a las ampliaciones y sugerencias solicitadas por el recurrente, se informa que esta Comisión se encuentra realizando actualmente las acciones necesarias para superar los aspectos señalados por el recurrente y que afectan la debida operación de los DTs en el MER.

En virtud de lo anterior, se rechaza el argumento presentado.

2. **“LA RESOLUCIÓN RECURRIDA REQUIERE AMPLIARSE EN SUS ALCANCES”**

a) **“La resolución deberá incluir un proceso de verificación de las limitantes nacionales”**

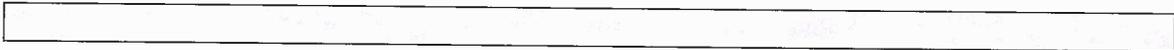
*“La resolución CRIE-105-2018, parte de una problemática que se genera como resultado de restricciones a las transacciones regionales de algunos de los Estados Parte, El Salvador y Nicaragua. Sin embargo, la resolución recurrida no profundiza con respecto a las razones que generan dichas restricciones. Así, el artículo 12 del Tratado Marco indica que: ‘Las redes de transmisión tanto regionales como nacionales, serán de libre acceso a los agentes del Mercado. Los cargos por el uso y disponibilidad de las redes regionales serán aprobados por la CRIE y los cargos por el uso y disponibilidad de las redes nacionales serán aprobados por el ente regulador nacional y no serán discriminatorios para su uso en función regional.’ // De la misma manera el artículo 32 del Tratado Marco indica que: ‘Los Gobiernos: a) Garantizan el libre tránsito o circulación de energía eléctrica por sus respectivos territorios, para sí o para terceros países de la región, sujetos únicamente a las condiciones establecidas en este Tratado, sus protocolos y reglamentos. // Derivado de lo anterior, se desprende que, si existen restricciones nacionales, las mismas deben referirse únicamente a restricciones técnicas y operativa reales y no así a tratos discriminatorios o condiciones de restricciones no arancelarias que resulten por fuera de las facultades de los Estados parte, que además son contradictorias con el principio de libre acceso y tránsito en la capacidad de transporte. // Por lo anterior, HIDRO XACBAL, SOCIEDAD ANÓNIMA solicita que se amplíe la resolución CRIE-105-2018 para que la misma incluya una revisión de las razones que generan restricciones en las áreas de control referidas con el objeto de verificar sus justificaciones de conformidad con el Tratado Marco, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y la demás normativa aplicable”.*

**Análisis CRIE:** En primer lugar, cabe mencionar que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; y, su fin consistió en adoptar las medidas de emergencia necesarias para atender la problemática que actualmente presenta el MER causada por las restricciones nacionales que afectan los DT's, tal como se consideró en la resolución recurrida; lo anterior, en el ejercicio de los objetivos y facultades conferidas a esta Comisión en los artículos 22 y 23 del Tratado Marco, en los cuales se establece que esta Comisión debe “Procurar el

*desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)", y que dentro de sus facultades generales se encuentran las de "b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado" y "c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...)"*.

Adicionalmente, debe indicarse al recurrente que las causas que generaron las restricciones nacionales y su conformidad o disconformidad con la normativa regional están siendo actualmente valoradas por esta Comisión; situación que no supone un impedimento para que esta Comisión adoptara las medidas de emergencia que consideró convenientes para velar por el buen funcionamiento del MER.

En virtud de lo anterior, se rechaza el argumento presentado.



***b) "La resolución deberá ampliarse en el sentido de garantizar las condiciones obtenidas por medio de subastas anteriores:"***

***"...a la fecha existen asignaciones sobre las áreas de control limitadas, El Salvador y Nicaragua, que han sido debidamente asignadas, registradas y pagadas por sus tenedores. Sin embargo, algunos de esos Derechos Firmes aún no han sido ejecutados o se encuentran en ejecución (...) se solicita que, con base en el principio de no retroactividad de la ley, se amplíe la resolución CRIE 105-2018, en el sentido de indicar que la misma no podrá ser aplicada a dichas asignaciones y que los Derechos de Transmisión, así como su remuneración y asignación de costos, no serán afectados de ninguna manera por el contenido de la resolución recurrida"***

**Análisis CRIE:** En cuanto a la ampliación que solicita el recurrente; el tratadista argentino Agustín Gordillo en cuanto a los efectos de los actos administrativos, señala que *"el efecto normal de un acto administrativo nace para el futuro a partir de su notificación válida. Pero hay diversos supuestos en que puede válidamente producir efectos retroactivos (...)"*<sup>1</sup>. De lo anterior, se colige que la irretroactividad de los actos, es la regla general y la retroactividad es aplicada únicamente en casos excepcionales; debiendo ser este último efecto incluido en el texto del acto emitido.

Consecuente con lo anterior, siendo la resolución emitida por esta Comisión un acto administrativo y no habiendo considerado dentro del acto la premisa de la retroactividad; se entiende que sus efectos son de aplicación futura; en otras palabras, los efectos de la resolución recurrida serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de dicha resolución; es decir, a partir del 05 de diciembre de 2018, fecha de publicación de ésta y según lo dispuesto en el resuelve SEGUNDO de dicha resolución, aplicando la limitación dispuesta a aquellas asignaciones con período de vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (inclusive la

<sup>1</sup> Gordillo, Agustín: *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*; Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Tomo 2, Capítulo II, 2011.

asignación A1901 y M1901); no así a aquellas que han sido debidamente asignadas, registradas y pagadas por sus tenedores con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, no es procedente la ampliación solicitada por el recurrente y, por ende, se rechaza el argumento presentado.

## VI

Que en reunión presencial número 136-2019, llevada a cabo el día 31 de enero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó declarar sin lugar el recurso interpuesto por **HIDRO XACBAL** en contra de la resolución CRIE-105-2018, emitida el 05 de diciembre de 2018, confirmando lo resuelto en la misma, tal y como se dispone.

### **POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

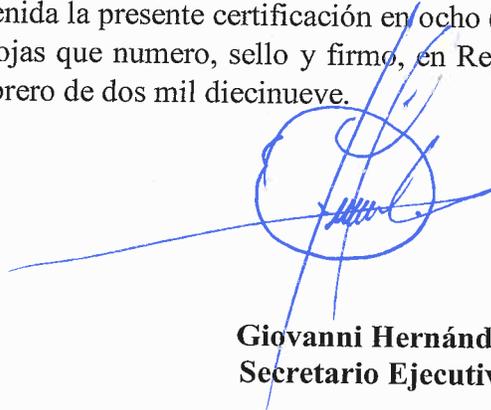
### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por **HIDRO XACBAL** en contra de la resolución CRIE-105-2018, emitida el 05 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-105-2018, emitida el 05 de diciembre de 2018.

**TERCERO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia el día hábil siguiente de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE”.

Quedando contenida la presente certificación en ocho (08) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**